

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Octubre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral el mismo dia en que se firme, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, despues de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algun concepto oscuro, suplir cualquiera omision que contengan, ó rectificar alguna equivocacion importante dentro del dia hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. 162. Los tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre estos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votacion, la ley decide....*

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 153.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, ó en los de revision, no habrá discordia,

quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

TITULO VII.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolucion á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificacion consistirá en la lectura íntegra de la resolucion que deba ser notificada,

entregando la copia de la cédula á quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se halle en dicha habitacion.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificacion por haber cambiado de habitacion el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 290.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Félix Renedo Rojo, fugado de la casa paterna Fombellida, el dia 28 de Setiembre último, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales.

Valladolid 18 de Octubre de 1882, El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas que se citan,

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, color rubio con pecas, viste pantalon, chaqueta y pantalon de casiana, pañuelo de percal á la cabeza y zapato blanco de labrador, vá sin cédula personal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

NUM. 4169.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno, del monte denominado, «Boca de Cega» de los propios de Viana de Cega; he acordado señalar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana para la celebracion de un segundo remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 4190.

Celebrada con resultado negativo por falta de licitador la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte «Serranos» de los propios de Ataquines; he acordado anunciar un segundo remate, el que tendrá

lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 4186.

Verificado con resultado negativo por falta de licitador la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte denominado «La Nava» de los propios de Medina del Campo; he mandado anunciar un segundo remate el que tendrá lugar ante el Alcalde de dicha villa el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 263.

DIPUTACION PROVINCIAL.
DE
VALLADOLID.

Sesion del 25 de Julio de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ
SAN MARTIN.*(Conclusion.)*

Resultando que la agregacion á la capital conseguirá á los dueños notables beneficios con su administracion.

Considerando atendibles las razones expuestas y los informes emitidos; que están conformes todos en la variacion de términos: que el objeto que motiva este expediente está previsto en el artículo 5.º de la Ley municipal.

Se acordó la agregacion pretendida y union de las fincas al término de esta Capital, por no existir desidencia entre los Ayuntamientos interesados y estar en armonía con el art. 7.º de la ley municipal vigente.

Dada cuenta de la que el impresor D. Lucas Garrido presenta, de la publicacion de listas electorales para diputados á Cortes en todas las circunscripciones de la provincia y año de 1882 importante 3.140 pesetas; se acordó su pago, librándose dicha suma á favor del referido Sr. Garrido cuando haya fondos con cargo al capítulo 2.º art. 4.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Dada cuenta de una exposicion de D. Antonio Lopez Caramaño natural de esta Ciudad y residente en Madrid exponiendo, que por carecer de medios para continuar dedicándose á la pintura, á fin de desarrollar sus estudios, espera merecer se le acredite una pension; se acordó que este asunto pasara á la Comision de peticiones

Dada cuenta del oficio del Señor Gobernador de 28 de Abril último, indicando la necesidad de que tres dependientes de la Diputacion ayuden al oficial y auxiliar que con el caracter de permanentes se dedican en el Gobierno civil al examen de cuentas municipales; se acordó nombrar al oficial de estas dependencias D. Joaquin Clavero y auxiliares D. Julian Mañueco y D. Juan Garcia Ortega para que en union de los permanentes á las órdenes del Sr. Gobernador D. Agapito Cantalapiedra y D. Lorenzo Rodriguez, se ocupen en horas extraordinarias del despacho de referidas cuentas, gratificándoles con la cantidad de 500 pesetas anuales á cada uno, que se abonarán por mensualidades vencidas á razon de 41 pesetas 66 céntimos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente desde 1.º de Mayo último que vienen prestando este servicio y sus cesivos, interin no se crean innecesarios.

Por el Sr. Velasco Neira se hizo mocion respecto del acuerdo referente á la cesacion de los peones-camineros y Capataces que deben de continuar prestando el servicio y cobrando el sueldo hasta que el Estado se incaute de las mismas, mocion que fué confirmada por el Sr. Madrueno, acordándose por unanimidad en el sentido de que continúe el servicio y perciban el sueldo los camineros y capataces de las carreteras del Estado hasta que este se incaute, del capítulo de imprevistos del presupuesto vigente desde 1.º de Agosto, reponiéndose á los camineros y capataces cesantes.

Y no habiendo otros asuntos se levantó la sesion, acordando que para la próxima, se citaría á domicilio.—Eran las dos de la tarde.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Vocal Secretario, Francisco María de las Moras.—El Vocal Secretario, Victor Ahumada.

NUM. 283.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

“El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco ha sido objeto de preferente atencion de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendedorías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la accion de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atencion preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando tambien se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedorías, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirles de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Direccion general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagre preferente atencion y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedorías y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquiera obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razon denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido separará á los estanqueros que por omision negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respec-

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DISTRITO MUNICIPAL DE LA NAVA DEL REY.

1.^{er} trimestre de 1882-83.

Estado de la inversion y recaudacion de fondos municipales en el expresado trimestre por cuenta del ejercicio del periodo de ampliacion del presupuesto de 1881-82 y del corriente de 1882-83 que se publica conforme al art. 16 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

CARGO.	Ejercicio del presupuesto de 1881 á 1882		Idem del presupuesto de 1882 á 1883.		TOTAL.
	Pesetas.	Ct.	Pesetas.	Ct.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	340	86	"	"	340 86
Productos ordinarios de Propios	1458	"	"	"	1458 "
Idem de Montes.	"	"	"	"	" "
Idem de Impuestos establecidos.	5550	66	3955	04	9505 70
Idem de Beneficencia municipal.	"	"	"	"	" "
Idem de Instruccion pública.	"	"	"	"	" "
Idem de Correccion pública.	"	"	"	"	" "
Idem de extraordinarios y eventuales.	26	71	458	"	484 71
Idem de resultas de años anteriores.	"	"	16700	24	16700 24
Recaudo sobre la contribucion industrial.	"	"	"	"	" "
Idem del 60 por 100 sobre la de consumos.	3500	"	7205	81	10705 81
Idem del 10 por 100 sobre cédulas personales.	"	"	"	"	" "
Total.	10876	23	28319	09	39195 32
DATA.					
Capítulo 1. ^o Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	76	25	3114	85	3191 10
Id. 2. ^o Policia de seguridad.	192	"	1190	37	1382 37
Id. 3. ^o Policia urbana y rural.	11	47	731	12	742 59
Id. 4. ^o Instruccion pública.	522	12	"	"	522 12
Id. 5. ^o Beneficencia.	27	50	1592	48	1619 98
Id. 6. ^o Obras públicas.	19	25	75	25	94 50
Id. 7. ^o Correccion pública.	"	"	"	"	" "
Id. 8. ^o Montes.	"	"	241	62	241 62
Id. 9. ^o Cargas.	15325	44	4885	"	20210 44
Id. 10. ^o Voluntarios.	"	"	"	"	" "
Id. 11. ^o Imprevistos.	"	"	245	50	245 50
Id. 12. ^o Resultas.	"	"	"	"	" "
Total.	16174	03	12076	19	28250 22

RESUMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importa el CARGO.	39195	32
Idem la DATA.	28250	22
Existencia para el trimestre siguiente.	10945	10

Nava del Rey á 12 de Octubre de 1882.—V.^o B.^o, El Alcalde, Manuel Rodriguez.—El Interventor, Miguel Chico.—El Depositario, Elias Garcia.—Gumersindo Búrgos, Secretario.

tivas expendedorías. Tambien debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administracion subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, segun corresponda, la separacion del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya enseguida el oportuno expediente para la imposicion del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Direccion general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, segun los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que este pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolucion, que será conveniente se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* recomendando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y previniendo á los Administradores subalternos de Rentas que proponiéndose iguales fines y tendiendo al mismo resultado que se busca con la disposicion preinserta mi circular de 29 de Setiembre último, publicada en el *Boletín* del 6 del actual cumplan con cuanto en la misma se ordena desplegando el mayor celo en tan importante servicio no permitiendo que haya estanco alguno que deje de tener el surtido de todos los efectos necesarios al consumo y dándose cuenta inmediata de las faltas que observen no tolerando en modo alguno ni bajo ningun pretexto que el público carezca de los tabacos ó efectos timbrados que demande, á cuyo fin me darán aviso del expendedor que no cuente con los recursos suficientes para surtir convenientemente su expendedoría.

Valladolid 14 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

NUM. 271.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion General de Rentas Estancadas me dice lo que sigue: "Se han presentado en la Fábrica

Nacional del Timbre, para el pago de derechos al mismo correspondientes, algunos sellos de Correos y Telégrafos del precio de una peseta que han resultado falsos, habiéndose procedido en consecuencia á su examen y reconocimiento pericial por los grabadores de dicho Establecimiento.

Por tanto, y con el fin de evitar la circulacion de otros sellos que los que procedan de la referida fábrica, esta Direccion general ha acordado exponer á V. S. á continuacion las diferencias más esenciales que distinguen aquellos de los legítimos, y encargarle al propio tiempo se sirva disponer se giren escrupulosas visitas á los Estancos de esa capital, y que encomiende igual servicio segun corresponda, á las Administraciones subalternas y á los Alcaldes."

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial.

Valladolid 11 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 293.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria, se cita á Francisco Tolosa, dependiente que fué de la casa comercio de Colomima é Hijos de Madrid para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en causa que se sigue contra Felipe Caro Alvarez, sobre hurto de efectos y metálico en la fonda del Peso de esta Ciudad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Noriega —Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

NUM. 254.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por haberse terminado el contrato de médico titular de este pueblo, se halla vacante la plaza con la dotacion anual de ciento veinte y cinco pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas del título ó copia del mismo, que acrediten su aptitud en el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá, advirtiéndole que las iguales de todos los vecinos estén ya avenidas.

Santibañez de Valcorba á 6 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Ruperto Villamañan.—El Secretario, Gregorio Mayor.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE OCTUBRE DE 1882

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta decena con arreglo á lo prevenido por circular de la Direccion general de Administracion militar en 18 Abril 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				Kilógramos.		
9	D. Felipe Gonzalez..	Valladolid.	Leña pino.	3,000	303	906

Valladolid 12 de Octubre de 1882.—El Administrador, Juan de Aspe.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

NUM. 282.

Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que por D. Benito Valencia Castañeda abogado y vecino de esta Ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda de inclusion en las listas electorales de este distrito y circunscripcion de Valladolid; y en su vista se ha acordado la siguiente

Providencia del Sr. Juez Monsalve.—Rioseco Octubre siete de mil ochocientos ochenta y dos.—Por presentado este escrito con los documentos que le acompañan; y de conformidad á lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y veinte y siete de la ley electoral vigente, se admite la demanda que se propone de inclusion en las listas electorales de este Distrito á D. Benito Valencia, y anúnciese por edictos en esta Ciudad como domicilio del interesado y en el *Boletín oficial* de la Provincia para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del anuncio en dicho *Boletín*, puedan los que se crean con derecho á opo-

nerse á la inclusion en las listas electorales lo verifiquen, acudiendo á este Juzgado. Lo acuerda y firma el expresado Señor Juez. —Doy fé, Federico Monsalve. Ante mí, Angel Rodriguez Valdaliso.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion.

Rioseco, Octubre 11 de mil ochocientos ochenta y dos.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

NUM. 255

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

El Ayuntamiento que presido, en la sesion ordinaria del 29 de Setiembre último, refiriéndose al acuerdo celebrado por él mismo en 20 de Mayo de 1881 sobre deslinde y fijacion de limites, en todos los caminos cañadas y servidumbres de este término Municipal, suspendido, hasta recibir contestacion del Ilustrísimo Señor Gobernador sobre la anchura que habia de señalarse principalmente á los que conducen desde el Puente de Adaja á Viana de Cega; al ex-Monasterio de Aniago; á la barca; al

Caserio de D. Joaquin Abaria Cano, y á Puente Duero, acordó: que se lleve á efecto dicho deslinde, señalando para dar principio á la indicada operacion, el dia 30 de los corrientes desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde por los caminos que desde el Puente de Adaja conducen á los puntos de que se ha hecho anteriormente mencion; á cuyo acto asistirá el Ayuntamiento, ó una Comision de su seno, con dos peritos prácticos ancianos conocedores de los terrenos caminos, cañadas y servidumbres, de este término municipal conforme á la Ley é Instrucciones vigentes del ramo; y se continuará el deslinde y acotacion de los demás caminos y servidumbres sin levantar mano en los dias sucesivos hasta su terminacion. Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes, acudan en dichos dias por sí, ó por apoderado en forma, á presenciar la operacion, y á deducir ante mi autoridad ó la Comision de deslinde, las reclamaciones que interesen á su derecho con presentacion asimismo, de sus títulos de pertenencia; en la inteligencia, que de no hacerlos les parará el perjuicio que haya lugar; que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine, de acuerdo con los peritos al efecto nombrados.

Dado en Villanueva de Duero á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Pio Rico, Por sumandado el Secretario, Roman Mira.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

Papeletas de aprenio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Iden de repartimiento vecinal, Listas de aprenio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.